

DV-16-2017

Denuncia presentada por ciudadano Antonio Torres Parada

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y ocho minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete por el ciudadano René Antonio Torres Parada con documento único de identidad número .

No se agrega documentación al escrito presentado.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El escrito presentado es suscrito por los ciudadanos Leyla Maricela Campos Pérez y Antoni Torres Parada, y se agrega un listado que contiene los nombres, número de documentos únicos de identidad y firmas de los ciudadanos: Marina Guzmán, Nurit Angélica Parada, Mónica Rebeca Beltrán Peña, Manuel de Jesús Pérez, Ofelia Esmeralda de Paz Alfaro, Alma Beatriz Vásquez, Lidia Angélica Abrego, Pedro Gonzalo Perdomo, Maura Hernández López, María Margoth Alfaro, María Chávez, Elías Josué Cortez Campos, Antonio Pineda, Wilber Ernesto Santos, Ana Gloria Guzmán, Carlos Alvarenga, Elisa Mariela Penado, Manuel de Jesús Pérez Hernández, Maura Hernández de Pérez, Juana Leonor Beltrán, Lisette del Carmen Parada, Herber Ismael Cortez Campos y Teresa Ayala.

2. En el referido escrito se pide que se reciba la denuncia relacionada con el doctor Marvin Ulices Rodríguez Álvarez, quien ejerce el cargo de Alcalde en el Concejo Municipal de Olocuilta, ya que los ciudadanos consideran que “existe a la fecha en la Fiscalía General y Corte Suprema de Justicia y Corte de Cuentas de la República suficientes casos para que este señor sea procesado penalmente”.

3. Además, se hacen señalamientos en relación a que se han “percibido” datos de personas “que por su trabajo y bajo salario es imposible que posean tantos bienes como empleada de la Alcaldía: María del Transito Menjívar de Bautista”

4. Asimismo se hacen señalamientos en relación a otros ciudadanos; y se indica que “luego de entregar la citada información esperamos sea de utilidad y sea justo con los habitantes que nos hemos expuesto hasta nuestras vidas al ir a cuidar espacios día y noche para que no nos colocaran más antenas que ya estaban autorizadas por la municipalidad del



municipio, ya que el señor alcalde Marvin Ulices Rodríguez Álvarez, es Alcalce desde hace muchos periodos, pero hoy por ser concejo Pluralista nos hemos avocado (sic) a revelar nuestra inconformidad porque se le han descubierto estas cosas”.

4. El escrito contiene impresiones de noticias periodísticas junto con referencias de link a páginas web.

II. 1. En relación a la petición antes referida, se estima pertinente aclarar a los ciudadanos que de conformidad con lo establecido en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución el Tribunal Supremo Electoral es la institución del Estado considerada como máxima autoridad *en materia electoral*.

2. Asimismo, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de inciso 3° de la Constitución, el Tribunal Supremo Electoral *únicamente* puede realizar las actuaciones que previamente se establezca en la ley; es decir que, entre otros aspectos, la ley establece expresamente aquellos asuntos que están dentro del ámbito de competencias del Tribunal Supremo Electoral.

3. A modo de ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, puede indicarse que el Tribunal Supremo Electoral conoce de todos aquellos actos regulados en la Constitución, Código Electoral, Ley de Partidos Políticos, Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, Ley especial para el ejercicio del voto desde el exterior en las elecciones presidenciales; entre otros cuerpos legales del ordenamiento jurídico salvadoreño.

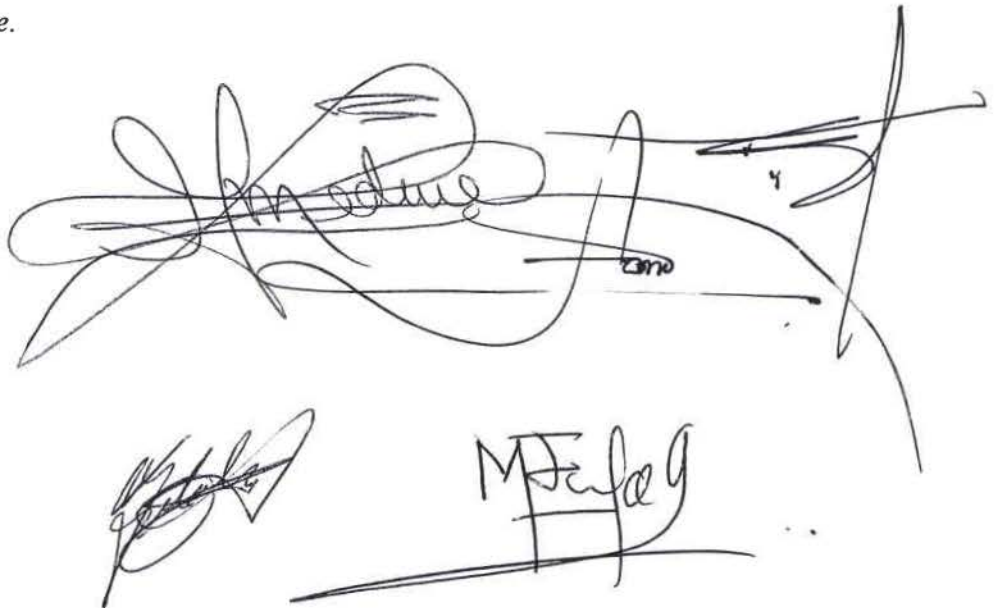
5. Por esta razón, ante cualquier petición presentada por los ciudadanos, el Tribunal debe examinar si el contenido de la misma le compete, es decir, si las situaciones o hechos expuestos en la petición están dentro de las competencias que la ley le establece al Tribunal Supremo Electoral para que pueda conocer sobre ellos; de manera que, si del análisis realizado se concluye que los hechos o situaciones expuesta no son de la competencia del Tribunal, la petición deberá rechazarse.

III. 1. Aplicadas las anteriores consideraciones a la presente petición, se advierte de su análisis, que los ciudadanos se limitan a solicitar que “se les reciba la denuncia” en relación a determinados hechos y situaciones que exponen en relación con el ciudadano Marvin Ulices Rodríguez Álvarez y otros.

2. Por esta razón, en virtud de que del contenido de la petición antes examinada no se advierte la exposición de hechos o situaciones que ingresen dentro del ámbito de competencias que el ordenamiento jurídico vigente determina para este Tribunal, es procedente rechazar dicha petición por ser manifiestamente improcedente.

Por tanto: de conformidad con las consideraciones anteriores y con base en los artículos 208 inciso 4°, 20 inciso 4°, 36 y 37 del Código Electoral este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárese* improcedente la petición presentada por el ciudadano René Antonio Torres Parada con documento único de identidad número
- b) Tome nota la Secretaría General del medio indicado por el ciudadano René Antonio Torres Parada para recibir actos procesales de comunicación.
- d) *Notifíquese.*



A large, complex handwritten signature or scribble in black ink, possibly reading 'M. J. F. J. G.' or similar, with various loops and lines extending from it.



Seal of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The seal is circular with a central emblem and text around the perimeter. Below the seal is a handwritten signature in black ink.